



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	GLORIA ANDREA CANO VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO	INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01042-00
ASUNTO	Libra Mandamiento de pago

Como quiera que la demanda, junto con la subsanación aportada, reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GLORIA ANDREA CANO VALLEJO** y en contra de **INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000, respaldados en el contrato de transacción del 25 de junio de 2018 allegado al presente proceso como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 26 de septiembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **LUIS ESTEBAN ARENAS CANO** y en contra de **INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA** por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000, respaldados en el contrato de transacción del 25 de junio de 2018 allegado al presente proceso como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 26 de septiembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LUIS DAVID ARENAS CANO** (representado legalmente por GLORIA ANDREA CANO) y en contra de **INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA** por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000, respaldados en el contrato de transacción del 25 de junio de 2018 allegado al presente proceso como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 26 de septiembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico del demandado.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o de no poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Para lo anterior, tendrá la parte demandante un término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al abogado **Luis Carlos Lloreda Mosquera**, identificado con **T.P. 224.495 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder conferido a ZENAS ABOGADOS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LEGALES S.A.S., teniendo en cuenta que el abogado figura como profesional adscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad aportado.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640fcfec86139835163b93d5d13ad2bec481f769352df445fb5242bcc55d818**

Documento generado en 04/11/2022 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>